PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **05001-40-03-013-2013-01168-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **YUREIMA PÉREZ ÁLVAREZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 18 de noviembre de 2020. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 638
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se le requirió a la parte demandante para que el término de treinta (30) días procediera a cumplir con lo ordenado, es decir, notificar a los curadores, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 317 del CGP; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 20 de noviembre de 2020.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado se ordenará el levantamiento de la medida decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placas MNP 751 de propiedad de la demandada YUREIMA PÉREZ ALVAREZ identificada con C.C. 1.128.443.628 con la advertencia de que dicha medida quedará por cuenta de LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en virtud de la concurrencia de embargos que fue comunicada

mediante el oficio Nro: 754722_818437 del 01 de junio de 2016. De conformidad a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. razón por la cual la medida queda a disposición de dicha entidad, poniendo de presente que en el sub lite no se ha practicado diligencia de secuestro. Ofíciese al respecto a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posea la demandada Yureima Pérez Álvarez identificada con C.C. 1.128.443.628, en la carrera 48 A Nro. 110 – 09 interior 201 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y secuestro del vehículo de placas MNP 751 de propiedad de la demandada YUREIMA PEREZ ALVAREZ identificada con C.C. 1.128.443.628 con la advertencia de que dicha medida quedará por cuenta de LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, en virtud de la concurrencia de embargos que fue comunicada mediante el oficio Nro: 754722_818437 del 01 de junio de 2016. De conformidad a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. razón por la cual la medida queda a disposición de dicha entidad, poniendo de presente que en el sub lite no se ha practicado diligencia de secuestro. Ofíciese al respecto a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

- El levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posea la demandada Yureima Pérez Álvarez identificada con C.C. 1.128.443.628, en la carrera 48 A Nro. 110 – 09 interior 201 de Medellín.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ
CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1f10e22f73914a76337f13d2ea44055a7386d6810efd3ae3ce033627750cf**
Documento generado en 25/03/2021 04:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica